



INSTRUCCIÓN 6/PCF/2022 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA PRODUCCIÓN AGRARIA RELATIVA A LOS REQUISITOS ESPECÍFICOS EN LA IMPORTACIÓN DE MATERIAS PRIMAS DESTINADAS A ALIMENTACIÓN ANIMAL COMO CONSECUENCIA DE LA SITUACIÓN EXCEPCIONAL EN UCRANIA

DESTINATARIOS: AREAS FUNCIONALES DE AGRICULTURA O AGRICULTURA Y PESCA DE LAS DELEGACIONES O SUBDELEGACIONES DEL GOBIERNO. INSPECTORES Y COORDINADORES DE LOS PUESTOS DE INPECCIÓN FRONTERIZOS.

1. INTRODUCCIÓN Y OBJETO DE LA INSTRUCCIÓN

El conflicto bélico que se está desarrollando en Ucrania está teniendo una repercusión directa en el comercio internacional de materias primas destinadas a la alimentación animal. Este país es un importante socio comercial y proveedor de materias primas para alimentación animal para la Unión Europea y España, destacando, entre otros, los cereales como el maíz o el trigo. Esta situación excepcional puede provocar distorsiones importantes en la cadena de suministro de piensos y que la seguridad alimentaria (en su vertiente de abastecimiento alimentario) de los productos destinados a alimentación animal se vea comprometida.

Por este motivo, y con el fin de garantizar la seguridad alimentaria en la cadena de piensos, es necesario establecer medidas excepcionales temporales a tenor de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 18 del Reglamento (UE) nº 396/2005, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005 relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo, el cual establece que en circunstancias excepcionales, los Estados Miembros podrán autorizar la comercialización, o utilización en su territorio como pienso animal, de alimentos o piensos que no cumplan los Límites Máximos de Residuos (LMR) establecidos en dicho Reglamento.

2. LIMITES MÁXIMOS DE RESIDUOS TEMPORALES

En el anexo I se establecen Límites Máximos de Residuos (LMR) temporales para el maíz.

3. PROCEDIMIENTO DE CONTROL

Las partidas de maíz destinadas a alimentación animal procedentes de Argentina y Brasil serán sometidas a los controles ordinarios establecidos en la normativa europea y nacional, así como en el Manual General de Procedimientos de



Productos de Origen No Animal Destinados a Alimentación Animal y el Programa Coordinado de Muestreo de este tipo de productos.

Solo se someterán a control por sospecha los casos de riesgo de presencia de aflatoxinas.

Cuando, como consecuencia de los controles documentales o de la toma de muestra establecida en el Programa Coordinado de Muestreo se detecte que las partidas de maíz superan los LMR establecidos en el Reglamento (UE) nº 396/2005, pero no superan los LMR establecidos en el anexo I de esta Instrucción, podrá autorizarse la entrada de la partida, siempre que se cumplan las siguientes disposiciones:

- En la parte II del CHED en Traces NT se marcará la opción “Rechazo” con destino “tratamiento”. No obstante, no será necesario cumplimentar la notificación de rechazo.
- El importador deberá presentar un escrito, firmado y sellado donde se compromete a asegurar que el destino de la partida es exclusivamente para alimentación animal y que solo comercializará el producto en España.
- La partida deberá ser transportada con el procedimiento de canalización en Traces NT y las autoridades sanitarias responsables del establecimiento de destino deberán confirmar en Traces NT la llegada de la partida, mediante la cumplimentación de la parte III del CHED.

3. ÁMBITO GEOGRÁFICO DE APLICACIÓN.

Esta instrucción es de aplicación a las importaciones de maíz destinado a alimentación animal procedentes de Argentina y Brasil.

Solo podrá aplicarse cuando las partidas se destinen exclusivamente a la fabricación de piensos que van a consumirse en España.

4. APLICACIÓN Y VALIDEZ

Es de aplicación inmediata, a partir de la recepción de la misma. Tendrá una validez de 6 meses desde la fecha de entrada en vigor.

Madrid, a fecha de firma electrónica

EL DIRECTOR GENERAL DE
SANIDAD DE LA PRODUCCIÓN AGRARIA

Valentín Almansa de Lara



Anexo I: Límites Máximos de Residuos Temporales

Determinación	LMR UE
Pirimiphos Methyl	1,11
Dichlorvos (DDVP)	0,02
Chlorpyrifos Methyl	0,02
Cyhalothrin	0,04

